
LA INFLUENCIA DE LAS TEORIAS DE LA RELACION JURIDICA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO DE 1984

Por: **Domingo Jesús Anglas Castañeda** ¹

1. **Fernando Vidal Ramírez** precisa que la expresión relación jurídica proviene de la conjugación de los vocablos relación (del latín, relatio, relationis), que significa referencia, conexión, correspondencia de una cosa con otra, y jurídica (del latín iudicis), que importa lo que atañe al derecho o se ajusta a él. ²

2. Una primera gran referencia a la relación jurídica en el Código Civil la encontramos en su artículo III de Título Preliminar al prescribir que: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”. Luego, con una mayor trascendencia su artículo 140 señala que “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas...”. Otra referencia explícita la encontramos en el artículo 1351 al definirse la especie más importantes de los actos jurídicos: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

3. Por ello, es que una de las principales fuentes generatrices de la relación jurídica es el acto jurídico, y en especial el contrato, sin embargo, no son sus únicas fuentes. En rigor, el hecho jurídico produce toda relación jurídica o es causa de su extinción.

4. Sin embargo, a pesar de considerarse a la relación jurídica un concepto fundamental del Derecho, **Fredy Escobar Rozas**, refiere que aún no existe una noción satisfactoria de esta figura, ni mucho menos una explicación coherente de los alcances de la función que debe cumplir como instituto ordenador de la experiencia jurídica. ³

¹ **Abogado de profesión, egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial y Doctorado en Derecho en la Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega. Asimismo, con estudios de Especialización en Derechos Humanos y Procesal Constitucional.**

² **Fernando Vidal Ramírez.** El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. Editores Cultural Cuzco S.A. Lima, 1898. Pág.129.

³ **Fredy Escobar Rozas.** Contribución al Estudio de la relación jurídica intersubjetiva, en Themis, Segunda Epoca. Publicación trimestral editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. No.38, 1998. Pág.15. Asimismo, el autor precisa que de acuerdo a Alessandro Levi, uno de los más representativos exponentes de la teoría relacional del derecho, el concepto fundamental central del ordenamiento jurídico no era el deber jurídico, ni el de derecho subjetivo, ni el de norma jurídica, sino que el concepto sobre el cual se basa toda la elaboración sistemática o científica del ordenamiento jurídico es el de la relación jurídica.

5. A pesar de ello, no se puede dejar de reconocer el aporte de las principales teorías que han tratado de explicar la naturaleza de la relación jurídica. Así, la **teoría intersubjetiva** proponiendo a la relación jurídica como una interindividualidad que determinada por una regla de derecho, confiere a los hombre un ámbito de dominio en la cual la voluntad de aquellos reina soberanamente; la **teoría de la interconexión** que concibe la relación jurídica como una vinculación ordenada por el Derecho hacia otras personas o hacia cosas; la **teoría normativa** que la entiende como la vinculación existente entre cada uno de los individuos y el ordenamiento jurídico, y que las relaciones constituidas entre los hombres o personas son simples relaciones de hecho; la **teoría de la homogeneidad** la entiende como un nexo entre dos o mas derechos subjetivos, pertenecientes a dos o mas personas; y finalmente, la **teoría de la complejidad** la considera como un conjunto de conexiones unificadas en torno a un núcleo fundamental, que a su vez se traduce en una conexión entre un individuo, considerado como fin, y un ente exterior a él, considerado como medio.

6. De todas las teorías expuestas se ha de concluir que la relación jurídica es un vínculo reconocido por el ordenamiento que une términos homogéneos o heterogéneos (derecho subjetivo, deber jurídico), el cual no solo se constituye en una relación entre una o varias persona y otra u otras personas, sino también con cosas y lugares. Sin embargo, a las relaciones constituidas exclusivamente entre personas (relaciones entre sujetos) se les denomina específicamente relación jurídica intersubjetiva.

7. El Código Civil vigente no toma posición explícita ni excluyente por alguna de las teorías de la relación jurídica. Es indudable que al regular la relación jurídica, por ejemplo en el artículo 140 del Código Civil, al establecer que se crea, regula, modifica o extingue mediante una declaración de voluntad comparte la teoría intersubjetiva, pero al someter al acto jurídico al principio de legalidad (normas imperativas, formalidad prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, etc.), también se alinea a la teoría normativa.

8. Sin embargo, debemos concluir señalando que la relación jurídica es un concepto fundamental del Derecho, que no ha podido aún ser explicada satisfactoriamente por ninguna de las teorías existentes, de tal manera que la influencia de ellas en la regulación del Código Civil no es determinante, además porque la relación jurídica como ente del derecho preexistente a las teorías trata de ser explicada por éstas, mas no determinar la forma como debe ser concebida y regulada.

Lima, Diciembre del 2004.

---.---